

LA ESCUELA DE ALFAQUIES TOLEDANOS A TRAVES DEL MI'YĀR DE AL-WANŠARISĪ

1. Introducción

Para llevar a cabo el presente estudio voy a utilizar como fuente la obra **al-Mi'yār al-mu'rib wa-l-ġāmi' al-mugrib 'an fatāwā ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magreb**, colección de dictámenes jurídicos (*fatāwā*) de alfaquíes de al-Andalus, el Magreb e Ifrīqiya que vivieron entre los siglos III/IX-IX/XV y que fueron recopilados por Abū l-'Abbās Aḥmad b. Yaḥyā al-Wanšarisī (1). Además de su innegable valor jurídico, a los investigadores no se les ha escapado el gran interés de esta obra para la historia socio-económica del Occidente islámico medieval. Ello se ha traducido en un buen número de publicaciones entre artículos y libros e incluso en la realización de varias tesis doctorales (2).

2. Propósitos y metodología

El propósito de mi artículo es traducir y analizar una serie de textos en los que se hace referencia a Toledo y a la actividad de sus juristas, guiándome por el índice geográfico que incluye el

(1) Wanšaris 834/1430-Fez 914/1508. Estudió en Tremecén, donde permaneció hasta los cuarenta años, trasladándose a vivir a Fez. Allí ejerció como muftí hasta su muerte. Compuso unas treinta obras de tipo jurídico, de las cuales la más importante es el *Mi'yār*. Cfr. Ibn 'Askar, *Dawḥa*, 52-54, Manḡūr, *Fihris*, 50-52, Aḥmad Bābā, *Nayl*, 87-88, Ibn Maryam, *Bustān*, 53-54 e Ibn al-Qāḍi, *Durra*, I, 91-92 y *Yaḍ-wa*, 156-157. Véase, además, Vidal Castro: «Aḥmad al-Wanšarisī. Principales aspectos de su vida».

(2) Cfr. Vidal Castro, «El *Mi'yār* de al-Wanšarisī (m. 914/1508). I: Fuentes, manuscritos, ediciones y traducciones», 318-321 y 349-352 y Meouak, «Apéndice bibliográfico», en Lagardère, *Histoire et société*, 485-494.

volumen XIII del *Mi'yār* (ed. Rabat, 1981). Con ello pretendo comprobar en qué medida tales referencias permiten establecer una serie de características que definan a los alfaquíes de Toledo y en qué medida se les puede distinguir del resto de los de al-Andalus.

La bibliografía dedicada con carácter monográfico a este tema, antes o después de la conquista cristiana, no es muy abundante. Contamos, sin embargo, con unos pocos artículos que me serán de gran ayuda (3). La obra de Ibn Sahl (4), *Al-Aḥkām al-kubrā*, constituye quizá el mejor marco en el que situar mi estudio, pues, como veremos, la práctica totalidad de las referencias a Toledo en el *Mi'yār* se deben, directa o indirectamente, a Ibn Sahl, quien desarrolló parte de su carrera jurídica en Toledo, dejando constancia de ello en sus *Aḥkām*. Otra fuente a tener muy en cuenta es el formulario notarial del toledano Ibn Muḡīṭ (5) cuya familia, tal como se explicará más adelante, participó activamente en la vida política de la ciudad.

3. Los textos

3.1. Marco cronológico, histórico y cultural: Ibn Sahl en Toledo y en Córdoba

Como ya he señalado, la mayoría de los párrafos del *Mi'yār* en los que Toledo es citada fueron transmitidos por Ibn Sahl,

(3) Marín, «Familias de ulemas de Toledo», Aguilera Pleguezuelo, «Las ciencias jurídicas en la Toledo musulmana», Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī» y Toral, «Yaḥyà b. al-Ḥadīdī, un notable en la corte de los Ḍū l-Nūn de Toledo».

(4) Abū l-Aṣḡbag 'Īsà b. Sahl b. 'Abd Allāh al-Asadī. Famoso jurista andalusí, autor de los *al-Aḥkām al-Kubrā*. Nacido en Wādī 'Abd Allāh, en la jurisdicción de Jaén, estudio en Córdoba, Granada y Toledo. Fue cadí en varias ocasiones, tanto en al-Andalus como en el norte de Africa: en Baeza, Ceuta, Tánger, Mekínez y Granada. Su presencia en el norte de Africa, según Daga, «Aproximación a la obra *al-Aḥkām al-kubrā*», 237-239, contribuyó al desarrollo de la jurisprudencia magrebí; m. 486/1093. Véase 'Iyāḡ, *Tartīb al-madārik*, VIII, 182-184, Ibn Baṣḡkwāl, *Ṣila*, II núm. 949 (ed. al-Abyāri), Ibn Farḡūn, *Dibāḡ*, II, 70-72 (ed. El Cairo, 1972), al-Nubābī, *al-Marqaba al-'ulyà*, 96-97 y Majlūf, *Ṣaḡara*, 122.

(5) Abū Ŷa'far Aḡmad b. Muḡammad b. Muḡīṭ al-Ṣadafī al-Ṭulayṭulī. Alfaquí y tradicionista toledano (406-459/1015-1067). Su obra ha sido editada por Aguirre Sábada bajo el título *al-Muḡnī' fī 'ilm al-ṣurūṭ* (intr. y ed. Aguirre Sábada), Madrid, 1994. Vila tradujo el capítulo sobre el matrimonio de este formulario en =

quien ocupó en la ciudad el cargo de secretario del cadí Abū Zayd Ibn al-Ḥaššā' (6). Desconocemos la fecha exacta en que Ibn Sahl llegó a la taifa toledana, pero gracias a sus **Aḥkām** sabemos que estaba allí en 456/1064, año en que se inicia el proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī (7), al que me referiré más adelante. En 464/1071-2, cuando se lleva a cabo la ejecución de Ibn Ḥātim en Córdoba, se encuentra allí ejerciendo como secretario del cadí Ibn Manzūr (8). En el texto número 9 el propio Ibn Sahl nos informa de que había llegado a Córdoba antes de que Ibn al-Ḥaššā' fuera destituido de la judicatura de Toledo; es decir, antes de 460/1068, por las razones que expondré más adelante. Del **Tartīb al-Madārik** (9) se desprende que con anterioridad a su estancia en Toledo había pasado una temporada en Córdoba, formando parte de la **šūrā** o consejo consultivo de la ciudad y como secretario de su cadí, Ibn ʿYarīs (10). La fecha en que parte de Córdoba hacia la otra orilla para ejercer la judicatura no es proporcionada por ninguno de sus biógrafos; en cualquier caso, habría que situarla después de 464/1071-2 y antes de 483/1090, año en que es nombrado cadí de Granada por los ziríes.

Definido pues el marco cronológico de una buena parte de los textos que voy a traducir y analizar, pasaré a ocuparme de los principales acontecimientos históricos que tuvieron lugar en ese período, comprendido entre algo antes de 456/1064 y, como muy tarde, 483/1090. En Toledo gobierna Yaḥyā al-Ma'mūn b. Dī l-Nūn desde 435/1043-44 hasta su muerte, envenenado en Córdoba en 468/1075. Los Banū Dī l-Nūn eran una familia de origen beréber,

= «Abenmoguit. Formulario notarial. Capítulo del matrimonio». Sobre su biografía, su obra y su localización en las fuentes, véase Vila, «Abenmoguit», 6-8; Ibn Muḡīṭ al-Ṭulayṭulī, **al-Muḡnī'** (ed. Aguirre Sádaba), 16-25 de la introducción y Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī», 202, núm. 41.

(6) Abū Zayd 'Abd al-Raḥmān b. Muḥammad b. 'Isā b. 'Abd al-Raḥmān b. al-Ḥaššā'. De origen cordobés, llevó a cabo la **riḥla** o viaje de estudios a Oriente. Antes de ser designado cadí de Toledo pasó una temporada en Denia, donde siguió las enseñanzas de Ibn 'Abd al-Barr y de Abū 'Amr al-Dānī. Tras ser expulsado de Toledo en 460/1068 ocupó la judicatura en Tortosa y en Denia; m. 473/1080. Sobre su localización biográfica, véase Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī», 198, núm. 28.

(7) 'Abd Allāh b. Aḥmad b. Ḥātim al-Azdī al-Ṭulayṭulī. Cfr. Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim», 190.

(8) No encuentro su biografía en las fuentes consultadas.

(9) Vol. VIII, 183.

(10) No localizo su biografía en las fuentes consultadas.

cuyos antepasados entraron en la península con los primeros conquistadores en 92/711. Asentados en Santaver, habían ejercido su dominio allí desde el emirato omeya. Al-Ma'mūn, que había heredado de su padre un estado bien consolidado, tiene que hacer frente a partir de 449/1057 a los ataques del rey Fernando I de Castilla sobre sus territorios más orientales, viéndose obligado a pagarle parias para conseguir la paz (11). Entre 430/1039 y 438/1046 Toledo había estado en guerra con el rey de Zaragoza, Sulaymān b. Hūd al-Musta'in, que se había aliado con Fernando I de Castilla, mientras que el monarca toledano lo había hecho con el de Pamplona, obteniendo los cristianos grandes beneficios de esta situación. En su conflicto con Zaragoza, al-Ma'mūn hubo de recurrir a la ayuda de al-Mu'taqid de Sevilla, a cambio del reconocimiento del falso Hišām II, aunque este acuerdo no se tradujo en ninguna ventaja concreta para el toledano. Más tarde, en 459/1067, al-Ma'mūn busca de nuevo el apoyo sevillano para apoderarse de Córdoba. Sin embargo, el nuevo rey de Sevilla, al-Mu'tamid, le traicionó tomando él mismo la antigua capital del califato en 462/1070. Pero empeñado en apoderarse de Córdoba, cinco años más tarde, en 468/1075, al-Ma'mūn consigue entrar en ella gracias a la ayuda de Ibn 'Ukāša, un notable que había caído en desgracia ante al-Mu'tamid. Ese mismo año muere envenenado el rey de Toledo y en 470/1077, las tropas de al-Mu'tamid vuelven a ocupar Córdoba.

No todo era procurarse auxilio. Al-Ma'mūn también había querido llevar a cabo una política de expansión territorial a costa de Badajoz, aunque la cosa no pasó de una serie de escaramuzas en los territorios fronterizos hacia 443/1051. En 457/1065, dirigidas sus ambiciones ahora hacia el este, al-Ma'mūn toma Valencia (12).

Respecto al cultivo de las ciencias jurídicas en Toledo, según Aguilera Pleguezuelo (13), el mayor esplendor se vive en los si-

(11) Toledo era una taifa de gran extensión; incluía Santaver con Huete, Uclés, Cuenca, Atienza y Guadalajara; limitaba con la de Badajoz incluyendo Coria, Trujillo, Talavera y Vascos, con la de Córdoba incluyendo Almadén y Almodóvar y con la de Granada por el norte de Ubeda.

(12) Para la historia de la taifa toledana y la principal bibliografía al respecto, véase Viguera, **Los reinos de taifas y las invasiones magrebíes**, 53-58.

(13) «Las ciencias jurídicas en la Toledo musulmana», 30.

glos III/IX y IV/X, tanto por el número de juristas destacados —especialmente Šabtūn e 'Īsā b. Dīnar— que viven en la ciudad, como por las obras que escriben. Su influencia se deja sentir sobre todo en Talavera y Guadalajara. Aguilera Pleguezuelo (14) considera que el siglo XI es el inicio del período de decadencia, que coincide con el declive general que, según los historiadores árabes, experimenta la ciencia legal islámica. En mi opinión, puede que esta impresión afecte al caso de Toledo, en el cual la conquista cristiana constituye un factor decisivo, pero creo que no es aplicable al resto de al-Andalus. La existencia allí de figuras de la talla de al-Bā'ī, Ibn Rušd al-Ŷadd, Abū Bakr Ibn al-'Arabī, Ibn Ward, 'Iyāḍ, Ibn al-Šid al-Baṭalyawsī, el gran Averroes, etcétera y la relevancia de sus obras hace difícil pensar que en los siglos XI y XII los estudios jurídicos en al-Andalus estuvieran viviendo su ocaso.

Desde el punto de vista cultural, en Toledo, al igual que en otras taifas, tiene lugar, alcanzando su culmen durante el reinado de al-Ma'mūn y bajo su patronazgo, un impulso extraordinario de las ciencias no religiosas ('*ulūm al-awā'il*) como las matemáticas, la botánica, la medicina y la astronomía (15). El gran interés mostrado por el rey hacia quienes cultivaban estas ciencias despertó quizá la enemiga de los alfaquíes y ulemas dedicados a las ciencias jurídico-religiosas y que, mostrando una postura más tradicional, no debían ver con muy buenos ojos el auge tomado por aquellas disciplinas, de cuyo estudio es posible que no fueran muy partidarios (16). Pero no parecen ser ésas las únicas razones para la disensión que existía entre las figuras más destacadas de la vida intelectual, social y política de la ciudad (17). Era algo que venía de antes y tras de lo cual había también razones políticas y seguramente intereses económicos encontrados. Fierro (18) y Toral (19) han llegado a interesantes conclusiones respecto a la existencia de dos partidos enfrentados durante el dominio sobre Toledo de los Banū Dī l-Nūn, la prime-

(14) *Ibidem*, 30-31.

(15) Cfr. Terés, «Le Développement de la civilisation arabe à Tolède».

(16) Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī», 208-209.

(17) Cfr. Marín, «Familias de ulemas en Toledo», 235-237.

(18) Cfr. «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī», especialmente 208-209.

(19) «Yahyā b. al-Ḥadīdī, un notable en la corte de los Dū l-Nūn de Toledo», especialmente 403-406 y 412.

ra a través del análisis del proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī y la segunda, teniendo muy en cuenta los resultados de la investigación anterior, a través del estudio de la biografía de un personaje que alcanzó gran relevancia en ese período: Abū Bakr Yaḥyā b. al-Ḥadīdī (20). El primer partido estaba representado por el todopoderoso visir Ibn al-Ḥadīdī, a quien el padre de al-Ma'mūn, Isma'īl al-Zāfir, había encargado de todos los asuntos de gobierno y que siguió en el cargo bajo el reinado de al-Ma'mūn, para caer en desgracia y ser asesinado en 468/1075, ya en tiempos de al-Qādir. Integraban este bando hombres que, según Fierro (21), unirían a su formación clásica en las ciencias religiosas el gusto por otras disciplinas como las matemáticas, la filosofía etc., entre ellos, Aḥmad b. 'Abd al-Raḥmān b. Muḥammad b. Ṣa'īd, cadí de Toledo hasta 449/1057 (22), su hijo, Ṣa'īd b. Aḥmad (23), famoso autor de la historia de las ciencias titulada **Ṭabaqāt al-umam**, que también fue cadí de Toledo a partir de 459/1067 e Ibn Ḥātim, el procesado y condenado a muerte por herejía (**ilḥād**). En el bando contrario estarían los Banū Mugīṭ (24), uno de cuyos miembros, el ya aludido Abū Ŷa'far Aḥmad b. Muḥammad, actúa como muftí en el proceso contra Ibn Ḥātim, como se verá. En este grupo se encontraban además el que fuera cadí de Toledo entre los años 450-460/1058-1067, Ibn al-Ḥaššā' y los alfaquíes que, además del citado Ibn Mugīṭ, formaban parte de su **ṣūrā**: Abū Ŷa'far Aḥmad b. Sa'īd al-Lawrankī al-Umawī (25), Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Qāsim b. Mas'ūd al-Qaysī (26) y Abū I-Muṭarrif 'Abd

(20) Sobre su biografía y su actuación política, véase Toral, Art. cit. y sobre su familia, Marín, «Familias de ulemas toledanos», 248-249.

(21) Cfr. «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī», 208.

(22) Véase su biografía en Ibn Baškuwāl, **Ṣila** (ed. Codera), núm. 115.

(23) Véase su biografía en Ibn Baškuwāl, **Ṣila** (ed. Codera), núm. 535. Para una localización biográfica más completa, véase Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī», 199-200, núm. 33.

(24) Sobre ellos, véase Marín, «Familias de ulemas de Toledo», 265-266.

(25) Perteneciente a una familia de notables toledanos, era experto en exégesis coránica y en hadiz; m. 469/1076. Para su localización biográfica, véase Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim», 200, núm. 37. Al biografíarle, el cadí 'Iyāḍ nos ha conservado el relato de la persecución a la que este jurista se vio sometido junto con otros integrantes de su partido. **Vid. infra.**

(26) Muftí y secretario de los cadíes toledanos, m. 466/1073. Sobre su localización biográfica, véase Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim», 202, núm. 44.

al-Raḥmān b. Muḥammad b. Salama al-Anṣārī (27). Toral añade a esta lista a un miembro de los Banū Arfa' Ra'sa-hu (28) —aunque no menciona la fuente de la que toma este dato (29)— y al cadí de Cuenca, Ibn al-Saqqāṭ (30), a quien Ibn Baškuwāl (31) e Ibn Bassām (32) presentan como enemigo de Ibn al-Ḥadīdī e implicado en su asesinato.

Según Toral (33), en las rivalidades entre ambos grupos también estaban en juego las relaciones con los cristianos, en el sentido de que el partido de Ibn al-Ḥadīdī sería partidario de procurarse la paz con ellos a cambio de parias y maniobras diplomáticas, mientras que el partido de los alfaquíes, más conservadores, sería totalmente contrario a cualquier concesión, contando en ello con las simpatías del pueblo o 'āmma. Lo cierto es que en 460/1068, unos cuatro años después de iniciado el proceso contra Ibn Ḥātim, fueron encarcelados el hijo (34) y el nieto de Aḥmad b. Muḥammad b. Muḡīṭ, junto con Abū Ya'far Aḥmad b. Sa'īd al-Lawrankī al-Umawī, Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Qāsim b. Mas'ūd al-Qaysī y Abū l-Muṭarrif 'Abd al-Raḥmān b. Muḥammad b. Salama al-Anṣārī, acusados por Yaḥyà b. al-Ḥadīdī y por su hermano Sa'īd de pretender conspirar contra al-Ma'mūn. El cadí Ibn al-Ḥaššā' fue destituido de su cargo y expulsado de Toledo (35).

Ibn Sahl no es mencionado por ninguna fuente entre los su-

(27) Discípulo de Abū 'Umar al-Ṭalamankī y experto en cuestiones jurídicas, era partidario de la aceptación del **ra'y** u opinión personal juiciosa y respetada de los grandes maestros mālikíes, m. Badajoz 478/1085. Sobre su localización biográfica, véase Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim», 202, núm. 45.

(28) Sobre esta familia, véase Marín, «Familias de ulemas de Toledo», 238-239.

(29) Cfr. Toral, «Yaḥyà b. al-Ḥadīdī», 405, núm. 4.

(30) *Ibidem*, 406 y núm. 61.

(31) *Šila*, núm. 1111 (ed. Codera).

(32) *Ḍajira*, IV/1, 153.

(33) «Yaḥyà b. al-Ḥadīdī», 408-411.

(34) Aunque 'Iyāḍ en *Tartīb*, VIII, 146, menciona también a su padre, Aḥmad, entre los encarcelados, Fierro notó que cronológicamente era imposible, porque murió en 460/1067, antes de la persecución de al-Ma'mūn, pues fue el cadí Ibn al-Ḥaššā' quien todavía en su cargo, ofició su funeral. Cfr. Ibn Muḡīṭ, *al-Muḡnī fī 'ilm al-šurūṭ* (ed. Aguirre Sádaba), 21 de la introducción y Fierro, «El proceso contra Ibn Ḥātim», 202, núm. 9.

(35) Al relatar los acontecimientos en «La justicia», *Los reinos de Taifas. Al-Andalus en el siglo XI* (Viguera coord. y prólogo), 170, da la impresión de que Ja'llāf sitúa la salida de Toledo por parte de Ibn al-Ḥaššā' cuando se produjo el asesinato de Ibn al-Ḥadīdī, ya en tiempos de al-Qādir.

puestos implicados en la conjura; sin embargo, tengo la impresión de que pertenecía a su mismo partido y quizá fuera ésa una de las razones por las que abandonó Toledo, aunque antes de que se iniciara la persecución de al-Ma'mūn, como adelanté. Lo que me induce a pensar así es que 'Iyāḍ, al biografiar a Ibn Sahl (36), apunta —y es el único en hacerlo— que éste salió de Toledo para ocultarse (**mujtafiy^{an}**) y me parece bastante verosímil que fuera por sus malas relaciones con el círculo de al-Ma'mūn. En Córdoba debió sentirse protegido, pues era muy amigo de Ibn 'Attāb (37), jefe de los muftíes cordobeses y que había gozado tanto del favor de los Banū 'Yahwar como del de los 'abbādíes. Por tanto, cabe situarlo allí en el partido favorable a los 'abbādíes. Debía existir otro partido contrario a éstos, integrado seguramente por otros alfaquíes, y que es posible interviniera junto a Ibn 'Ukāša para que al-Ma'mūn entrara en Córdoba en 468/1075. Ese mismo año y probablemente por intervención de los partidarios de los 'abbādíes, al-Ma'mūn fue envenenado. Algunas noticias transmitidas en las fuentes parecen atestiguar la existencia de un partido protoledano en Córdoba durante el dominio sevillano. Entre ellas, que el hijo de al-Mu'tamid, al-Faṭḥ, ordenó ajusticiar al alfaquí 'Umar b. Ḥayyān b. Jalaf b. Ḥayyān en 474/1081-1082 (38). Después de 471/1078, los 'abbādíes habían destituido al cadí Muḥammad b. Aḥmad b. Majlad, seguramente por motivos políticos, pues había sido designado para el cargo por al-Ma'mūn (39). De ser ciertas mis sospechas, Ibn Sahl no debió pasarlo muy bien cuando al-Ma'mūn entró en Córdoba y es muy posible que esta circunstancia fuera decisiva en su partida hacia la otra orilla, pues hasta 471/1078 al-Mu'tamid no recuperó Córdoba (40), manteniendo en ella su soberanía hasta la toma de la ciudad por las tropas almorávides en 484/1091. En cualquier ca-

(36) **Tartīb**, VIII, 182-184.

(37) Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Attāb b. Muḥsin. Alfaquí cordobés y patriarca de los muftíes de su tiempo; m. 462/1069. Cfr. 'Iyāḍ, **Tartīb**, VIII, 131-134, Ibn Baškuwāl, **Šila**, III, núm. 1202 (ed. al-Abyārī), Ibn Farḥūn, **Dibāğ**, II, 241-242 y Avila y Marín, «Nómina», núm. 1709.

(38) Cfr. Ibn Baškuwāl, **Šila**, núm. 872 (ed. al-Abyārī), **apud** Jallāf, «La justicia», **Los reinos de Taifas. Al-Andalus en el siglo XI** (Viguera coord. y prólogo), 167, núm. 37.

(39) Cfr. Ibn Baškuwāl, **Šila**, núm. 1211 (ed. al-Abyārī) y Jallāf, *Ob. cit.*, 183.

(40) Sobre la taifa de Córdoba y sobre la bibliografía más relevante al respecto, véase Viguera, **Los reinos de taifas y las invasiones magrebíes**, 131-134.

so, no habría sido la primera vez que Ibn Sahl se metía en política. El rey zirí de Granada, 'Abd Allāh b. Buluggīn b. Zirī cuenta en sus **Memorias** (41) que, siendo ya cadí en Granada, Ibn Sahl viajó a Marruecos en una misión integrada por alfaquíes para pedir a Yūsuf b. Tāšufīn que desembarcara en al-Andalus y derrocaria a los reyes de taifas. Semejante actitud lo sitúa cerca de la postura atribuida a Ibn al-Ḥaššā' y a su grupo en Toledo y lo presenta como un personaje muy activo en la vida política del período de las taifas.

3.2. Traducción y análisis de los textos (42)

3.2.1. Las relaciones entre los alfaquíes de Toledo y los de Córdoba

Cuando un asunto resultaba demasiado complicado de resolver en Toledo solía recurrirse al dictamen de los alfaquíes de Córdoba. La relación entre ambas ciudades en materia de jurisprudencia (43) no se ve afectada por las tensiones y rivalidades políticas. En este intercambio, el papel de Toledo, al igual que ocurre en otras ciudades de al-Andalus y del norte de Africa, aparece subordinado al de Córdoba que, aunque ha perdido la supremacía judicial, no ha visto mermado su prestigio jurídico (44). En el período de las taifas se sabe que muchos alfaquíes cordobeses fueron a ejercer sus funciones a otras ciudades de al-Andalus, cuyos rēgulos se los disputaban, sabedores del impulso que su presencia daría a la vida jurídica y cultural de sus cortes (45). No he encontrado en el **Mi'yār** ninguna referencia a que los alfa-

(41) Cfr. García Gómez, **El siglo XI en primera persona**, 257, párrafo núm. 69.

(42) Los textos los presento unas veces traducidos de forma literal y otras resumidos.

(43) Sobre las relaciones entre los cadíes de Córdoba y los demás, sobre la correspondencia que solían mantener entre ellos y sobre su movilidad territorial, véase Jallāf, «La justicia», **Los reinos de Taifas. Al-Andalus en el siglo XI** (Viguera coord y prólogo), 175-177.

(44) Jallāf transmite de Ibn Ḥayyān que la taifas de Toledo y Zaragoza manifestaron ciertas pretensiones a adoptar titulaturas supremas para sus cadíes como **qāḍī al-quḍāt** en el caso de Toledo. Cfr. «La justicia», **Los reinos de Taifas. Al-Andalus en el siglo XI** (Viguera coord. y prólogo), 173.

(45) Cfr. Jallāf, Ob. cit., 176 y 180.

quies de Toledo fueran consultados sobre cuestiones jurídicas difíciles de resolver en Córdoba, aunque su opinión era tenida en cuenta fuera de sus fronteras.

1. Los alfaquíes de Toledo Abū Ŷa'far b. Muġī y Abū I-Muṭarrif b. Salama, consejeros del cadí de la ciudad, Abū Zayd 'Abd al-Raḥmān b. 'Īsā al-Ḥaššā y los alfaquíes cordobeses Ibn 'Attāb y Abū 'Umar b. al-Qaṭṭān (46) ratificaron con sus dictámenes la sentencia pronunciada por el cadí toledano anteriormente mencionado, según la cual, era obligatorio que un tal Muḥammad b. Yūsuf b. al-Gāsīl, residente en Toledo y en Calatrava (Qal'at Rabāḥ), repudiara a su segunda esposa Šams, con la que se había casado en Calatrava, en virtud de una cláusula recogida en el contrato de acidaque de un matrimonio anterior celebrado en Toledo con 'Aziza, cláusula en virtud de la cual, ella tenía el derecho de declarar repudiada de la manera que ella quisiera a cualquier otra mujer con la que él se casara posteriormente, derecho que 'Aziza ejerció contra Šams y contra Muḥammad ante el cadí Abū Zayd (47).
2. Los alfaquíes cordobeses Ibn 'Attāb, Ibn al-Qaṭṭān e Ibn Mālik (48) son consultados por el cadí de Toledo, cuyo nombre no es mencionado en el texto, en relación a la venta de una mula, realizada en Toledo. El comprador se la lleva a Valencia, donde descubre que tiene una serie de defectos. Alegando que son anteriores a la compra y respaldado por testigos, presenta una denuncia ante un magistrado (**ḥakam**) de Valencia. Este remite el asunto por escrito al cadí de Toledo, enviándole al representante legal (**wakīl**) del comprador junto con la mula. El cadí de Toledo convoca al vendedor a presentar sus alegatos (**i'dār**). El vendedor acude con dos testigos expertos albéitares o veterinarios (**ḥayāṭira**), los cuales declaran que el día de la venta el animal se encontraba en perfecto estado. Ibn 'Attāb se inclina por dar preferencia a la declaración de los testigos presentados por el vendedor. Ibn al-Qaṭṭān e Ibn Mālik se inclinan por los testimonios presentados por el comprador, aunque reconocen que en situaciones como éstas hay discrepancias en la escuela mālikí (49).
3. El cadí de Toledo al-Ḥasan b. 'Abd al-Malik (50) consultó al de Córdoba, Mu-

(46) Abū 'Umar Aḥmad b. Muḥammad b. 'Īsā. Muftí, alfaquí y consejero cordobés, famoso por ser uno de los que mejor sabía de memoria la **Mudawwana**; m. 460/1068. Cfr. 'Iyāḍ, **Tartīb al-madārik**, VIII, 135-136, Ibn Baškuwāl, **Šila**, I, 64-65 (ed. al-Abyārī), Ibn Farḥūn, **Dibā'ī**, II, 40, Majlūf, **al-Šayara**, 119 y Avila y Marín, «Nómina», núm. 291.

(47) Cfr. **Mi'yār**, III, 417-419. Véase un resumen de la pregunta, pero no de las respuestas de los alfaquíes en Lagardère, **Histoire et société**, 103-104, núm. 163.

(48) Muftí cordobés de la generación de Ibn 'Attāb e Ibn al-Qaṭṭān; m. 460/1068. Cfr. 'Iyāḍ, **Tartīb al-madārik**, VIII, 136-138.

(49) Véase la fetua en **Mi'yār**, VI, 259-260. Un resumen de la cuestión, sin referencias a las opiniones de los alfaquíes cordobeses, aparece en Lagardère, **Histoire et société**, 173, núm. 276.

(50) No encuentro su biografía en las fuentes consultadas.

ḥammad b. Bašir (51), sobre el caso de un hombre que había vendido como esclavo a un hombre libre. Este hombre se había debido refugiarse en territorio toledano, por lo cual el sultán ordenó al cadí de Toledo que lo buscara y lo devolviera (supongo que a Córdoba, o a la autoridad competente). A pesar del tiempo que había pasado desde entonces, el cadí de Toledo no había podido prender a este individuo. Los herederos del hombre vendido como esclavo debieron presentar una reclamación ante el cadí de Toledo para que se resolviera la situación, al menos económicamente. Los alfaquíes cordobeses consultados por Ibn Bašir dictaminaron que la **diyya** (precio de sangre) completa fuera pagada (por parte de la **'āqila** del acusado) a los herederos del que había sido vendido como un esclavo, asimilando el caso a un asesinato. Basándose en este dictamen, el cadí Ibn 'Abd al-Malik dictó sentencia (52).

En la cuestión anterior quiero llamar la atención, si es que la he interpretado correctamente, sobre el hecho de que el cadí asuma, por mandato del sultán, la competencia de buscar y capturar a una persona sobre la que pesa una orden en este sentido. Yo hubiera pensado que el encargado de tal función sería el **ṣāhib al-ṣurṭa** o el **ṣāhib al-madīna**. Es importante también que se haya conservado el relato de cual fue la sentencia que se dictó, algo que, por desgracia, no es muy frecuente en las colecciones de fetuas.

La opinión de los alfaquíes toledanos era tenida en cuenta por juristas que desarrollaron gran parte de su actividad como muftíes en Córdoba, de la talla, por ejemplo, de Ibn al-Ḥāṭṭ (53):

4. Abū 'Abd Allāh b. 'Attāb, Aṣḥab b. Muḥammad (54), Ibn Rušd al-Ād (55) e Ibn al-Ḥāṭṭ fueron preguntados por un hombre que murió habiendo desig-

(51) Muḥammad [b. Sa'īd] b. Bašir b. Šarāḥil al-Ma'āfirī al-Andalusī. Cadí de Beja y de Córdoba en época de al-Ḥakam I. Tenía fama de recto; m. Córdoba 198/813. Cfr. al-Jušanī, **Quḍāt Qurjuba**, 73-88, al-Ziriklī, **al-A'lām**, VI, 138 y Marín, «Nómina», núm. 1154.

(52) Véase el texto en **Mi'yār**, VI, 286 y IX, 224. Véase un resumen del texto en Lagardère, **Histoire et société**, 168, núm. 243 y 405, núm. 135.

(53) Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad b. Jalaf b. Ibrāhīm b. Lubb b. Buṭayr al-Tuṭībī. Gran jurisconsulto (458-529/1066-1135) y cadí de Córdoba desde 521/1127 hasta su muerte. Cfr. 'Iyāḍ, **Gunya**, 47-53, núm. 3, Ibn Baškuwāl, **Šila**, III, núm. 1286 (ed. Abyārī), Ziriklī, **al-A'lām**, VI, 210, Lagardère, «Haute Judicature», 142 y 146-147, Viguera, «En torno a las fuentes jurídicas de al-Andalus», 75-78 y Avila y Marín, «Nómina», núm. 1426.

(54) Abū l-Qāsim Aṣḥab b. Muḥammad b. Muḥammad b. Aṣḥab al-Azdī. Alfaquí cordobés, 445-505/1053-1111. Cfr. Ibn Baškuwāl, **Šila**, I, núm. 260 (ed. al-Abyārī) y Avila y Marín, «Nómina», núm. 381.

(55) Abū l-Walid Muḥammad b. Aḥmad b. Aḥmad b. Muḥammad b. Aḥmad b. 'Abd Allāh b. Rušd (450-520/1058-1126). Gran cadí de Córdoba entre 511-515/ =

nado un tutor testamentario (**waṣī**) para su hija. Y este último la casó como medida más acertada, y al morir, ella quedó en situación de negligencia (**muḥmala**) (56). Entonces ella encargó (**wakkalat**) a su marido que velara por sus bienes. Y en nombre de ella él le arrendó una tierra para que fuera explotada según un contrato de **mugārasa**. Y después de mucho tiempo de repartirse (el trabajo, los aperos de labranza y la simiente) según las condiciones del contrato de **mugārasa** y de recibir cada uno su parte de la cosecha, el aparcerero (**al-gāris**) rescindió su parte y lo hizo interrumpiendo el ciclo (**baṭala naṣībi-hi wa iqtata'a-hu dawr^{an}**) (57) y lo mismo hizo la mujer. Y cuando el juez se enteró del estado de negligencia en que se encontraba la mujer y de que se hallaba bajo la tutela testamentaria, designó a su marido para que velara por sus intereses. Entonces éste se querelló contra el aparcerero de la tierra mencionada, alegando que se había cometido un fraude (**gubn**). Abū 'Abd Allāh b. 'Attāb, Aṣḥab b. Muḥammad e Ibn Ruṣd al-Ŷadd se inclinaron por revocar la acción de la incapacitada legalmente a instancias de su esposo designado para velar por sus asuntos. Y respondió Ibn al-Ḥayy: «el tutor testamentario tiene derecho a cuestionar y a revocar lo que hizo la incapacitada legalmente si lo considera conveniente, especialmente si el designado para velar por sus asuntos hubiera mencionado el fraude de Ibn Ḥadīd. Pero en las respuestas (anteriores) se ha añadido algo sobre lo que no se ha pretextado nada. Y he visto que otros sí lo hicieron para algo parecido a eso. Dios es quien mejor conoce lo que es correcto. La coincidencia entre estos maestros y otros anteriores en considerar revocable la acción de la incapacidad legalmente sigue una doctrina que no es la de Ibn al-Qāsim, pues éste consideraba que aquello que ella hubiera hecho con buen criterio le fuera permitido y ratificado, aunque no se le hubiera concedido la emancipación, y que lo que ella no hubiera hecho con buen criterio fuera revocado. Esto es lo que dictaminaron los alfaquíes de Toledo con quienes coincide la máxima de Ibn Ḥārīt (58) y de sus compañeros...» (59).

= 1117-1121. Autor de obras como **al-Muqaddimāt**, **Ijtisār li-kutub al-Mudawwana** y **al-Bayān wa-l-taḥṣīl**. Sus fetuas fueron recopiladas por su discípulo Ibn al-Wazzān y han sido editadas bajo los títulos de **Fatāwī Ibn Ruṣd** (ed. al-Talili y **Masā'il Abī l-Walid Ibn Ruṣd (al-Ŷadd)**, (ed. al-Taḥkāni). Es el abuelo del gran filósofo Averroes. Cfr. 'Iyāḍ, **Gunya**, 54-57, núm. 4, Ibn Baṣkuwāl, **Ṣila**, III, núm. 1278 (ed. al-Abyāri), al-Ḍabbī, **Bugya**, I, 74, núm. 24 (ed. al-Abyāri), al-Nubāhi, **Marqaha**, 98-99, Ibn Farḥūn, **Dibāy**, II, 248-250, Lagardère, «Haute Judicature», 145-146 y 148-175, «Abū l-Walid b. Ruṣd, Grand Cadi de Cordoue», «Abū l-Walid b. Ruṣd qāḍī al-quḍāt de Cordoue» y Avila y Marín, «Nómima», núm. 1415.

(56) Situación en la que se encuentra el incapacitado legalmente cuando actúa sin el consenso de su tutor o cuando se queda sin tutor y no se le designa otro.

(57) No estoy segura de haber interpretado correctamente esta frase.

(58) Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Ḥārīt al-Juṣāni. Alfaquí que estudió **fiqh** en Qayrawān y que luego se instaló en Córdoba, para formar parte de la **ṣūrā**.

Autor de la antología titulada **Quḍāt Qurṭuba**; m. 361/971. Cfr. al-Ḥumaydī, **Ŷaḍwa**, I, 94, núm. 41, al-Ḍabbī, **Bugya**, I, 99-100, núm. 96, Ibn Farḥūn, **Dibāy**, II, 212-213; Majlūf **Ṣāyara**, 94-95 e Ibn Ḥārīt al-Juṣāni, **Quḍāt Qurṭuba** (ed. al-Abyāri), 7-17.

(59) Véase la cuestión en **Mi'yār**, IX, 397-398 y en **Fatāwī Ibn Ruṣd**, III, 1581-1582.

5. Ibn 'Attāb, preguntado por una cuestión parecida a la anterior, hace referencia a la postura de los alfaquíes de Toledo que citara Ibn al-Ḥāḡḡ y la asocia al seguimiento de la máxima de Ibn al-Qāsim. Por lo que se desprende de su respuesta, había discrepancia respecto a si considerar qué acciones son acertadas y cuales no antes de revocarlas, o si revocarlas todas independientemente de su acierto o su inconveniencia, en tanto el incapacitado no haya sido declarado legalmente capaz. En cuanto a los alfaquíes de Córdoba y Toledo, decían que la cuestión se regía por la máxima de Ibn al-Qāsim (60).
6. La opinión del alfaquí de Toledo 'Abd al-Rahmān b. Salama con respecto a un testimonio fue solicitada junto con la de los cordobeses 'Ubayd Allāh b. Mālik e Ibn 'Attāb (61).
7. Ibn 'Attāb e Ibn al-Qaṭṭān son consultados por el caso de un hombre que habiendo arrendado por un plazo de 7 años una tierra constituida en habiz para el mantenimiento de una fortaleza (**ḥusn**) de Toledo, debía la renta correspondiente a dos años. El cadí de la ciudad quería recibir ese dinero e inmovilizarlo (**tawqif**) en poder de una persona de confianza, hasta ver cómo invertirlo adecuadamente. Consultados los alfaquíes de la ciudad, negaron al cadí, con excepción de Ibn Sahl, el derecho a proceder como pretendía, pues alegaron que sería convertir una obligación con garantía de cumplimiento (**ḍimma**) en un fideicomiso (**amāna**). Ibn 'Attāb se pronunció en favor de la postura de los alfaquíes toledanos, mientras que Ibn al-Qaṭṭān sostuvo la opinión de Ibn Sahl (62). No se alude a la solución adoptada finalmente.
8. Al-Wanṣarīsī refiere que en Toledo unos dinares son legados a favor de un hombre, pero la moneda había sufrido un cambio de apreciación (**ḥālat min sikka ilā sikka ujra**). Y fueron consultados los alfaquíes de Córdoba y respondieron que era obligatorio que le pagara en dinares del valor que tuvieran el día en que se produjo la muerte del que los legó y no del día en que hizo la legación (63).

3.2.2. Competencias y actuación de los cadíes

En el texto número 7 el cadí aparecía ejerciendo, o al menos intentándolo, su competencia como gestor de los habices, en este caso del tipo **jayrī** o con un fin pío inmediato como es el de mantener una fortaleza defensiva, por oposición a los hábices de familia o **mu'aqqab**. De la cuestión se desprende que no siempre le era posible desempeñar esta función sin oposición, la cual limitaría su libertad de acción y supondría un sano ejercicio de control por parte de los alfaquíes de su entorno.

(60) Véase el texto en *Mi'yār*, IX, 426 y 465.

(61) Véase *Mi'yār*, X, 228.

(62) Véase el texto en *Mi'yār*, VII, 477 y un resumen completo del mismo en Lagardère, *Histoire et société*, 263, núm. 180.

(63) Véase el texto en *Mi'yār*, IX, 373-374 y un resumen del mismo en Lagardère, *Histoire et société*, 417, núm. 191. No entiendo cual es el criterio que sigue Lagardère para relacionar el texto con Ibn Rušd al-Ādī y para situarlo cronológicamente entre los siglos V/XI-VI/XII.

En relación al texto número 3 nos hacíamos eco de la actuación del cadí encargado por el sultán de prender a una persona sobre la que pesa una orden de búsqueda y captura en vez de que lo hagan el **ṣāhib al-ṣurṭa** o el **ṣāhib al-madīna**, como cabría esperar.

9. Una esclava presentó una demanda ante Ibrāhīm b. Yaḥyà conocido como Ibn al-Saqqā' (64) reclamando la libertad y que era hija de un hombre de Ceuta. Y dos testigos declararon ante el juez que la conocían desde hacía unos siete años y que la habían visto en Ceuta comportarse como una persona libre. Uno de ellos añadió que era libre, pero el otro dijo saber que Zayd, a quien ella había mencionado (como su padre), tenía una hija, pero que él no sabía si se trataba o no de esta mujer. Después y tras invitar al dueño de la esclava a presentar sus alegatos, como este último no presentó ninguna prueba en contra (el juez), sentenció que era libre y que fuera dejada en libertad. Y en el escrito de su sentencia mencionó que la había dictado basándose en el dictamen de los ulemas a quienes había consultado previamente. Entonces notificó la sentencia por escrito al cadí de Toledo, Abū Zayd Ibn al-Ḥaššā', para que defendiera los intereses del condenado, pues la persona que le había vendido la esclava vivía en Toledo. Una vez le hubieron constado a Abū Zayd el escrito y la sentencia, emprendió acciones legales contra el vendedor en nombre del comprador, registrando todo el proceso en los registros y copiando en ellos la sentencia de Ibn al-Saqqā'. Entonces el condenado (ahora el vendedor de la esclava) de Toledo pidió al cadí que escribiera al de Badajoz para que este último defendiera sus intereses frente al que a su vez le había vendido la esclava, que era de Badajoz. Por aquel entonces el cadí de la ciudad era Abū 'Abd Allāh al-Mālik Marwān b. Muḥammad (65). Y le llegó el escrito y aquél en interés del cual se escribía y se produjo el fallecimiento de Ibn al-Saqqā'. Entonces el cadí de Badajoz se negó a defender los intereses del condenado de Toledo diciendo: «las sentencias de Ibn al-Saqqā' son ilícitas (**ḡayr ḡā'iza**) para mí», y el toledano tuvo que partir sin haber conseguido nada y nos informó de ello en Toledo. Después yo (Ibn Sahl) (66), me desplazé a Córdoba y me enteré de que Abū Zayd pidió consejo (**šāwara**) a los alfaquíes de Toledo sobre si las sentencias de Ibn al-Saqqā' eran efectivas (**nāfiḏa**) o si habían de ser rechazadas (**mardūda**). Y dictaminaron que eran efectivas. Entonces (el cadí de Toledo) comunicó este dictamen al de Badajoz en interés del demandado toledano, pero algunos de los alfaquíes (67) mostraron su oposición (a considerar válida la sentencia) debido al testimonio de los dos testigos a favor de la mujer prestado ante Ibn al-Saqqā', pues uno de ellos había declarado conocer a la mujer como libre y comportándose como libre durante el período men-

(64) Podría tratarse de uno de los cadíes de los Bargawāṭa en Ceuta, contemporáneo de Abū Zayd Ibn al-Ḥaššā'. Es considerado un cadí injusto. No he encontrado su biografía en las fuentes consultadas.

(65) No he podido localizar su biografía en las fuentes consultadas.

(66) En el resumen que Lagardère hace de la cuestión, da la impresión de que quien habla en primera persona es Ibn 'Attāb. Cfr. *Histoire et société*, 412-413, número 173.

(67) Lagardère, *Histoire et société*, 413, interpreta que son los de Córdoba.

cionado, pero el otro había dicho que la había conocido comportándose como una mujer libre durante ese período; sin embargo, no sabía si se trataba o no de la hija de Fulano. Entonces uno de ellos, Abū Muḥammad Ibn al-Jarrāz (68), y otro afirmaron que se trataba de testimonios discordantes, basándose en los cuales no era lícito sentenciar (la concesión del derecho que se reclamaba). Y el cadí de Badajoz Abū 'Abd al-Ma'ik escribió a Córdoba solicitando una fetua al respecto. Ibn 'Attāb opinó que el testimonio era efectivo y que había que ratificar la libertad para la mujer, siendo la sentencia favorable a ella efectiva e irrevocable (69). Ibn al-Qaṭṭān e Ibn Mālik, contrariamente, dictaminaron que dicho testimonio no era válido. Para Ibn al-Qaṭṭān todas las sentencias de Ibn al-Saqqā' habían de ser revocadas y no era lícito ratificarlas porque era un hombre injusto y pendenciero. Ibn Mālik parece él mismo haber interrogado a uno de los testigos o incluso al propio Ibn al-Saqqā', no queda claro, sobre el testimonio incompleto (70).

El texto precedente ilustra a la perfección el sistema de actuación de los cadíes cuando en un litigio se veían envueltas personas de diferentes jurisdicciones, a veces muy alejadas unas de otras, considerándose el lugar del litigio aquel en que residía el demandado. La fragmentación política de al-Andalus en el siglo V-XI no impide el normal funcionamiento de la justicia en el conjunto de al-Andalus, al menos en casos ordinarios como éste. Asimismo, aparece bien documentado el proceso de revisión de una sentencia, en el cual la fetua de los alfaquíes de Córdoba parece el medio en última instancia para legitimar la decisión de anular el fallo judicial precedente o para ratificarlo. Hay dos motivos muy importantes para revocar la sentencia: 1) Que las sentencias que dictó el cadí Ibn al-Saqqā' son consideradas todas injustas, pese a lo cual hay que esperar a su destitución o a su muerte para revocarlas, y 2) en la que nos ocupa, había un defecto o error de hecho, pues la prueba testimonial en la que se basó era defectuosa; ello hubiera bastado para solicitar la revisión de la sentencia, aunque el cadí que la dictó no hubiera muerto ni fuera injusto.

(68) Abū Muḥammad 'Abd Allāh b. 'Umar b. Muḥammad b. al-Jarrāz. Alfaquí de Badajoz. m. 1094/487. Transmitió de Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Attāb. Cfr. Ibn Baškuwāl, *Šīla*, II, núm. 637 (ed. al-Abyāri) y Avila y Marín, «Nómina», número 969.

(69) Este dictamen no es tenido en cuenta por Lagardère en su resumen de la cuestión. Cfr. *Histoire et société*, 413.

(70) Véase el texto en *Mi'yār*, IX, 220-222.

3.2.3. El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī

Un caso especial es el proceso por herejía (**ilhād**) contra Ibn Ḥātim de Toledo, bien conocido gracias al estudio que de él hiciera M. Fierro (71). De él, para el tema que nos ocupa, nos basta señalar que, tal como lo refiere Ibn Sahl:

10. Los alfaquíes **mušāwarūn** o consejeros de Toledo, consultados sobre el caso por el cadí de la ciudad, Abū Zayd 'Abd al-Raḥmān b. 'Isā al-Ḥaššā', dictaminaron que Ibn Ḥātim fuera sentenciado a muerte, pero le concedieron el **i'dār**, o posibilidad de presentar alegatos contra la acusación de herejía que pesaba contra él. Los alfaquíes que formaban parte de la **šūrā** del cadí de Toledo eran: Aḥmad b. Sa'īd al-Lawrankī, Abū 'Īfar b. Muḡīṭ al-Ṣadafī, Abū 'Abd Allāh b. Qāsim b. Mas'ūd al-Qaysī y Abū l-Muṭarrif 'Abd al-Raḥmān b. Salama. Consultados sobre el caso los alfaquíes de Córdoba, Ibn 'Attāb, basándose en el dictamen emitido en un proceso anterior por **ilhād** (herejía) contra Abū l-Jayr (72), y Abū 'Umar Ibn al-Qaṭṭān se pronunciaron en contra de concederle el **i'dār**. Finalmente, y como había existido unanimidad en el primer dictamen de los alfaquíes de Toledo y como el cadí Abū Zayd había dictado sentencia de acuerdo con dicho dictamen, se concedió a Ibn Ḥātim la posibilidad de presentar sus alegatos antes de ser ajusticiado en Córdoba en 464/1071-72, donde fue prendido tras huir de Toledo y permanecer refugiado en Badajoz, al iniciarse el proceso contra él.

Parece ser que en la sentencia dictada en Toledo habían quedado algunos aspectos sin resolver en relación con el tratamiento que debía darse a la herencia de Ibn Ḥātim. Esa es, creo yo, la razón por la que el toledano Ibn Labīd —**muḥtasib** o censor de costumbres, empeñado en que se cumpliera el veredicto pronunciado por Ibn al-Ḥaššā' y encargado de notificar la sentencia al cadí de Badajoz, donde se había refugiado Ibn Ḥātim— consulta a juristas de diferentes ciudades de al-Andalus como Denia, Murcia, Almería y Córdoba, pues, por lo general, una sentencia firme no tiene que ser sometida a la opinión de los alfaquíes, a menos que se haya iniciado un proceso de revisión de la misma. Sin embargo, los juristas de Córdoba se pronunciaron sobre una cuestión que ya había quedado zanjada, y a diferencia de los de Toledo, se mostraron contrarios a la concesión del **i'dār**. De todas formas, y aunque la condena fue finalmente ejecutada en Córdo-

(71) Cfr. «El proceso contra Ibn Ḥātim». Véase el relato del proceso en **Mi'yār**, II, 328-331 y un resumen en Lagardère, **Histoire et société**, 59-61, núm. 222.

(72) Véase la relación de este proceso en **Mi'yār**, II, 331-332.

ba, se concedió al acusado el derecho a presentar sus alegatos, gracias a la insistencia de Ibn Sahl, quien recordó que en caso de no haberle permitido defenderse, se habría revocado una sentencia firme —la de Toledo— basada en el dictamen unánime de los miembros de la **šūrà** (73). Esta noticia es muy relevante para el estudio de la apelación de las sentencias en el derecho islámico medieval, pues está indicando que no hay razones legales válidas para anular un fallo judicial obtenido a partir del consenso de los alfaquíes del consejo del cadí, a excepción, claro está, de que sea manifiestamente contrario a la **šarī'a**. Otro aspecto a tener en cuenta es que quienes desempeñaban cualquier tipo de cargo relacionado con la judicatura podían dar testimonio de los procedimientos habidos durante los juicios que ellos habían presenciado, bien de **motu proprio**, bien porque eran convocados a ello.

3.2.4. La discrepancia entre los alfaquíes de Toledo y los de Córdoba

11. Los alfaquíes de Toledo fueron consultados respecto a la parte de una tierra, casa o tienda (**hānūt**) recientemente adquirida por su comprador y que es alquilada a un tercero por una serie de años, y entonces uno de los copropietarios decide ejercer el retracto (**šuf'a**) en esa parte. Abū Bakr Ibn Muḡīṭ (74), Abū Ŷa'far b. Rāfi' ra'sa-hu (75) y otros respondieron que el que ejerce el retracto tiene derecho a tomar la parte sobre la que ha ejercido el retracto, pero no a anular el alquiler que tendrá vigor por el período que se hubiera fijado. Basan su dictámen en el capítulo sobre el retracto (**kitāb al-šuf'a**) de la **Mujtali'a**. Según Ibn al-Qāsim, la renta será pagada al comprador que contrató el alquiler si la siembra de la tierra se hubiera completado antes de que el otro hubiera ejercido el retracto. Al nuevo propietario le corresponderá la renta de aquello que se haya producido después de que la tierra pasara a sus manos.

Consultados los cordobeses Ibn 'Attāb, Ibn al-Qaṭṭān e Ibn Mālik y basándose en la opinión de Ibn al-Qāsim expuesta anteriormente se pronuncian por lo contrario que los toledanos: dan al nuevo propietario la facultad de anular el contrato de alquiler, a menos que la siembra de la tierra estuviera com-

(73) Cfr. **Mi'yār**, II, 331 y Fierro «El proceso contra Ibn Ḥātīm», 197.

(74) Abū Bakr Muḡammad b. Muḡammad b. Muḡīṭ b. Aḡmad b. Muḡīṭ al-Šadafi, m. 444/1052. Cfr. Avila, **La sociedad hispanomusulmana al final del califato**, núm. 773 y Marín, «Familias de ulemas en Toledo», 265, núm. 144.

(75) Creo que se trata de Abū Ŷa'far Aḡmad b. Qāsim b. Muḡammad b. Yūsuf al-Tuḡībī Ibn Arfa' Ra'sa-hu, m. 443/1051. Cfr. Avila, **La sociedad hispanomusulmana**, núm. 326 y Marín; «Familias de ulemas de Toledo», 329, núm. 23.

pleta, en cuyo caso tendría que esperar a que finalizaran las labores de recolección. El problema no debió quedar solucionado porque más tarde, Ibn Sahl aprovecha el envío de una carta a Córdoba en relación con el proceso contra Ibn Ḥātim de Toledo para formular una nueva pregunta sobre la misma cuestión a Ibn al-Qaṭṭān e Ibn Mālik. Estos se ratifican en su anterior respuesta, introduciendo la diferenciación de que el comprador inicial conociera o no que se podía ejercer el retracto sobre la parte que acababa de adquirir. En caso de que lo hubiera sabido, el alquiler podría quedar anulado si así lo quiere el nuevo propietario, a menos que su duración se hubiera fijado sólo por unos pocos meses. En caso de no haberlo sabido, no se anulará a menos que el período de alquiler se hubiera fijado a largo plazo. Un año se considera un período intermedio. Terminan su respuesta aconsejando a Ibn Sahl que dé por zanjada la cuestión, pues no hay más que añadir ni que discutir al respecto (76).

Los alfaquíes de Córdoba creen disponer, por tanto, de la autoridad suficiente para declarar que no hay más que discutir sobre un determinado tema y que lo que ellos han dicho es definitivo. Por contra, ha podido apreciarse que la consulta a los alfaquíes cordobeses no siempre traía consigo una solución definitiva al problema en cuestión.

12. En 456/1064 Ibn Sahl consulta a los alfaquíes cordobeses Ibn 'Attāb, Ibn al-Qaṭṭān e Ibn Mālik sobre dos casas contiguas divididas por una pared perteneciente a uno de los propietarios de las casas. Y sobre la pared había una cornisa (**raff**) cuyos canes (**aklub**) sobresalían hacia su casa. Y este hombre quiso apoyar en los extremos de los canes un muro a base de ladrillo cocido (**āyir**) u otro material, para que formara parte de una habitación en alto (**ḥuṣra**) o algorfa (**gurfā**). Pero el dueño de la casa vecina se lo impidió, alegando que ese espacio (**hawā'**) pertenecía a su casa y que el dueño de la cornisa sólo tenía derecho a que ésta sobresaliera hacia su casa. ¿Tendrá derecho el dueño de la cornisa a quitarla, elevar su pared y luego reconstruir la cornisa como estaba antes? Ibn 'Attāb e Ibn Mālik respondieron que el dueño de la cornisa no tenía derecho a construir lo que proyectaba sobre los extremos de los canes, mientras que Ibn al-Qaṭṭān opinó que sí tenía derecho. Ibn Sahl nos informa de que este litigio tuvo lugar en Toledo entre él y el cadí de Guadalajara (Wādī l-ḥiṣāra) Mūsā b. al-Saqqāṭ (77) y de que, en su opinión, la postura de Ibn al-Qaṭṭān era la más verosímil (**ašbah**) (78).

(76) Véase el texto en **Mi'yār**, VIII, 107-109.

(77) No encuentro su biografía en las fuentes consultadas. Es posible que se trate del citado en nota 30.

(78) Véase el texto en **Mi'yār**, IX, 29-30. Muḥammad b. 'Iyāḍ lo menciona en **Maḍāhib al-ḥukkām fi nawāzil al-aḥkam**, 97. La propiedad del espacio que hay encima de una cornisa y su relación con el urbanismo musulmán es un tema que traté, haciendo mención al texto de la pregunta de Ibn Sahl y a una fetua de Ibn Rušd el abuelo, contenida en los **Maḍāhib al-ḥukkām**, 96-97, en la ponencia que presenté en la Mesa Redonda **Urbanismo y Organización del Espacio Habitado en el Occidente Musulmán: Aspectos Jurídicos**, Madrid (junio, 1997), bajo el título «Las demandas particulares como limitación de las construcciones privadas en el Occi- =

En el texto anterior yo destacaría el hecho de que sea uno de los implicados en la disputa, el famoso Ibn Sahl, quien solicita, en calidad particular, la fetua de los alfaquíes cordobeses, con los que debido a su oficio estaba muy familiarizado. Este tipo de fetua es muy importante porque es uno de esos escasos ejemplos en que tenemos la absoluta certeza de que el dictamen es solicitado por un particular que mantiene una disputa con otro; ambos son citados por sus nombres. Ibn Sahl indica también que su oponente era cadí de Guadalajara. Parece evidente que Ibn Sahl era el dueño de la cornisa y el que quería construirse una algorfa apoyando uno de sus muros en los extremos de sus canes y, como es natural, le parece mejor la opinión según la cual él tendría derecho a hacerlo sin que su vecino pudiera impedirsele.

13. Algunos alfaquíes **mušāwarūn** fueron preguntados por el molino que se hunde en su corriente y su arrendatario (**mutaqabbil**) se ofrece para repararlo, de forma que pueda culminar su período de arrendamiento (**qabāla**), pero el dueño del molino se niega y quiere anular el contrato de **qabāla**. Y respondieron que el dueño del molino tenía derecho a hacerlo y que en Toledo se había dictado sentencia en ese sentido. El cordobés Ibn al-Fajjār (79), sin embargo, afirma que el arrendatario **mutaqabbil** tiene derecho a reparar el molino y a seguir pagando lo que le corresponde en virtud del contrato de **qabāla**, y si fuera expulsado de la propiedad, tendrá derecho al valor de lo que hubiera construido en ella (80).

3.2.5. La práctica jurídica ('amal) en Toledo

Algunas de las menciones a Toledo en el **Mi'yār** de al-Wanšārīsī han conservado valiosas referencias a la práctica judicial en la ciudad.

14. al-Wanšārīsī nos informa de que la práctica judicial (**'amal al-qaḍāt**) en vigor tanto en Córdoba como en Toledo en relación al reparto de las herencias era que el cadí no podía autorizar a los herederos para que procedieran al reparto de la herencia hasta que no constara que las propiedades a dividir pertene-

= dente islámico medieval: dos ejemplos relacionados con la actividad judicial del cadí 'Iyāḍ». Una versión actualizada de esta ponencia ha sido enviada para su próxima publicación.

(79) Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Umar b. Yūsuf b. al-Fajjār. Tradicionista y jurista mālikí de Córdoba (343-419/954-1028). Viajó a Oriente para llevar a cabo la peregrinación a La Meca y ampliar su formación. Transmitió el **Muwatta'**. Cfr. Ibn Baškuwāl, **Šila**, II, 746-749 y al-Ḍabbī, **Bugya**, I, 146-147.

(80) Véase el texto en **Mi'yār**, VIII, 285 y un resumen completo del mismo en Lagardère, **Histoire et société**, 352, núm. 269.

cían de forma legítima a su **de cujus**, que había tomado posesión de ellas y que la había ejercido de forma continuada, y hasta que se certificara que la muerte del **de cujus** se había producido realmente y se supiera quienes eran sus herederos legítimos. Una vez constara todo lo anterior y se pusiera por escrito en una carta certificada por testigos, sería correcto proceder al reparto y que cada uno de los derecho habientes recibiera su parte. Esto es algo respecto a lo cual, según al-Wanšarīsī, existía una total unanimidad entre Mālik y sus más antiguos compañeros y que había sido transmitido por infinidad de notarios (**muwaṭṭiqūn**) y de imāmes reconocidos (**muḥaqqiqūn**) (81).

Como ya he señalado en un artículo anterior (82), la práctica en al-Andalus, tanto la judicial como la jurídica, solía consistir en la aplicación de máximas o tendencias mayoritariamente admitidas en el seno de la escuela mālikí. Por otra parte, el texto número 14 no parece dejar dudas sobre cuáles eran las dos escuelas de jurisprudencia más importantes de la España musulmana: Toledo y Córdoba, evocadas siglos después por el magrebí al-Wanšarīsī.

15. Ibn 'Attāb fue preguntado por el cadí que cambia de residencia. En el lugar donde vivía antes le constaba el derecho de una persona. Y esta persona le pide que escriba desde el lugar al que se ha mudado, al cadí de la ciudad donde reside el demandado del peticionario, informándole del derecho que le constaba tenía el demandante. Ibn 'Attāb responde que eso no es lícito. Ibn Sahl dice: «le dije: ¿y si lo hiciera?». Ibn 'Attāb responde: «sería nulo». Después me dijo, continúa Ibn Sahl: «aunque no se descarta que eso sea efectivo». Le dije: «y si el derecho que le constaba en su ciudad de origen fuera sobre alguien que vive en la ciudad a la que se ha trasladado e informara oralmente al cadí de ese lugar de lo que le constaba, ¿sería lo mismo que si se lo hubiera comunicado por escrito desde la ciudad en la que residía inicialmente? Respondió: «para mí no es lo mismo». Le dije: «y ¿cuál es la diferencia?». Y me dijo: «al informarle aquí de lo que le constaba allí demanda algo que no es asunto suyo (**ṭālib fuḍūl**), y ¿qué es lo que le induce a eso?». Le dije: «y ¿qué le impide informarle de ello, de forma que el informado lo certifique ante testigos y lo haga efectivo, de la misma forma que en su tribunal se dio testimonio de los reconocimientos y negaciones (**iqrār wa-inqār**) de los que informa ahora y sobre los que dictó sentencia?». Respondió: «no es lo mismo, aunque si el cadí informante certificara (su informe) con el testimonio de dos testigos de su (anterior) residencia y éstos dieran testimonio de ello ante el cadí del lugar (de nueva residencia del informante), será lícito y efectivo». Dijo Ibn Sahl: «yo he visto que los alfaquies de Toledo permitían que el cadí que se había trasladado a un determinado lugar informara al cadí de ese lugar, y que su información pudiera ejecutarse, considerándolo como un escrito del cadí de una ciudad al de otra ciudad (83). Se ha dicho (84): es frecuente en nuestros tiempos (s. IX-XV)

(81) Cfr. *Mi'yār*, VI, 557 y VIII, 119.

(82) «La práctica legal ('amal) en al-Andalus», 185-187.

(83) Véase un resumen de la cuestión hasta aquí en Lagardère, *Histoire et société*, 451, núm. 123.

(84) Lagardère interpreta que es al-Burzūlī (m. 841/1438) quien está hablando. Cfr. *Histoire et société*, 443, núm. 85.

que los cadíes de las coras (**quḍāt al-kuwar**) vayan a Túnez para buscar los escritos judiciales que enviaron a su cadí y es costumbre vigente (**ḡarat al-āda**) que ellos se basen en esos documentos (**yarfa'ūn 'alā jutwi-him**) (85) (para dictar sus sentencias), como se ha dicho anteriormente que hacían los toledanos. Y he visto entre las cuestiones de algunos qayrawānīs un escrito de un cadí a otro en el que se informaba de la habilitación (**tazkiya**) de un testigo y que era efectiva y lícita y si el propio cadí se presentaba ante el otro y le informaba en persona de que para él fulano era apto para testificar (**'adl**), era como un testigo único de la declaración de idoneidad (**ta'dil**) (86).

El texto anterior merece un estudio exclusivo, pues los datos que recoge me parecen de una relevancia extraordinaria para el estudio de la institución judicial en al-Andalus. Permitir a los jueces que informaran a otros colegas sobre litigios que ellos habían juzgado en el pasado, de forma que su declaración fuera vinculante y evitara la repetición de determinados trámites, supondría ganar mucho tiempo y la agilización de la administración de justicia. Ello implica también que el cadí, tras abandonar su cargo, sigue estando comprometido con los asuntos que juzgó y que en adelante puede convertirse en una especie de notario de los procedimientos llevados a cabo en su tribunal. Estaríamos asistiendo a una evolución en la cual el uso del documento como elemento aclarador en un juicio habría dado paso a la posibilidad de contar con el informe oral del cadí que había intervenido en ese litigio, prescindiendo de los dos testigos requeridos. Los alfaquíes cordobeses, como puede apreciarse, se resistían a la implantación de esta práctica y exigían que sólo se utilizara la información contenida en documentos por escrito debidamente certificados o que la declaración del cadí en el momento de comparecer fuera avalada por dos testigos.

La práctica de los cadíes tunecinos a la que hacen referencia al-Burzulī o al-Wanšārīsī, en mi opinión, no coincide en absoluto con la práctica atribuida a los alfaquíes toledanos en el siglo V-XI. Creo que la analogía que pretende establecerse aquí es errónea o no fue convenientemente expuesta por el comentador.

(85) Literalmente «vuelven sobre sus pasos».

(86) Véase todo el texto en **Mi'yār**, X, 60.

16. Ibn 'Attāb e Ibn Mālik fueron preguntados por el deudor que pide le sea prorrogado el plazo para el pago y es dueño de bienes seguros o inseguros (*uṣūl ma'mūna aw gayr ma'mūna*). Entonces el acreedor le exige caución monetaria (*ḥamīl bi-l-māl*). ¿Eso es obligatorio o, por el contrario, se le impondrá la caución personal, como dictaminaban los alfaquíes de Toledo, recurriendo a lo que Abū Zayd transmitió de Ibn al-Qāsim, tal como viene en el *kitāb al-kafāla* de la 'Utbīyya...? Ibn 'Attāb es partidario de la caución sólo monetaria, no personal. Ibn Mālik considera conveniente la caución sólo cuando la persona no tiene fiducia. En ello parece inclinarse más por la máxima de Saḥnūn que por la de Ibn al-Qāsim (87).
- Dice al-Wanṣarīsī: «Dijo Ibn Sahl: "vi que en Toledo se dictaminó y se sentenció que si el demandante solicita que la casa de su deudor, que se ha declarado insolvente, sea registrada para ver si se encuentra algo con lo que cobrar su deuda, tiene derecho a ello... Pregunté a Ibn 'Attāb por ello y lo desaprobó por no considerarlo conveniente. Lo mismo pasó con Ibn Mālik... E informé a Ibn al-Qaṭṭān de esa práctica de Toledo y me dijo: "no lo descarto", y no lo desaprobó. Yo, por mi parte, lo veo bien cuando es evidente la predisposición a la mentira y a dar largas y el carácter pendenciero (del deudor). Dios es el más sabio"» (88).
17. Dijo Abū l-Aṣḥab Ibn Sahl, Dios tenga piedad de él: «si alguien nombra un procurador *ad litem* para que ejerza la demanda de sus derechos y presente los reconocimientos y negaciones y éste declara que su mandante ha donado (*wahaba*) una casa a Zayd o que Fulano es el acreedor de su demandante por valor de cien dinares, los alfaquíes toledanos opinaban que el mandante estaba obligado a eso, mientras que Ibn 'Attāb lo negaba, diciendo que sólo estará obligado con la declaración de su procurador relativa a los términos del litigio para el que fue designado. Toda declaración ajena a las propiedades en litigio no le será aceptada. El cadí Ibn Zarb dijo que esta última opinión era la correcta para él» (89).

El cadí Ibn Zarb, por tanto, sigue la tendencia de la escuela de Córdoba y no la de Toledo. El texto anterior forma parte de una pregunta que se hizo sobre el tema a Aḥmad b. Baqī b. Majlad y al cadí Ibn Zarb. La intervención de Ibn 'Attāb y de Ibn Sahl demuestra que cuando un cadí era requerido en calidad de muftí, éste, a su vez, podía someter el asunto a la opinión de sus alfaquíes, o de otros, como si se tratara de un litigio que él tuviera que juzgar. Cuando no hay unanimidad, el cadí es quien decide cual es la respuesta que considera más correcta, y es la que envía al *mustaftī* o peticionario.

Los párrafos 15, 16 y 17, además de ilustrar otros ejemplos de divergencia entre la escuela cordobesa y la toledana, permiten

(87) Véase el texto en *Mi'yār*, X, 462-463. Véase también, Muḥammad b. 'Iyāḍ, *Maḍāhib al-ḥukkām*, 158 y Serrano, «La práctica legal ('amal) en al-Andalus», 178.

(88) Véase el texto en *Mi'yār*, X, 464 y Muḥammad b. 'Iyāḍ, *Maḍāhib al-ḥukkām*, 157-158.

(89) Véase el texto en *Mi'yār*, X, 338.

comprobar que las prácticas jurídicas locales se exportaban a través de los alfaquíes que habían vivido en una determinada ciudad, pues sabemos que Ibn Sahl se trasladó a Córdoba después de vivir en Toledo, algunas de cuyas prácticas jurídicas locales habían calado en su pensamiento legal.

4. Conclusiones

Las menciones a Toledo en el **Mi'yār** contribuyen a un mejor conocimiento de la escuela de alfaquíes de Toledo —y del sistema judicial andalusí en general—, esencialmente durante el siglo V-XI y lo más importante es que permiten observar qué es lo que pensaban en situaciones concretas, cómo actuaban frente a ellas y cómo se relacionaban con los alfaquíes de otros lugares de al-Andalus. A tenor de los testimonios conservados en su mayoría gracias a Ibn Sahl, los jurisconsultos y jueces toledanos muestran una relativa unanimidad de criterios y aparecen como un solo bloque cuando están en discrepancia con los cordobeses quienes, por su parte, no siempre están de acuerdo entre sí. La discrepancia entre alfaquíes toledanos y cordobeses —bien por razones y condicionamientos locales como en el caso de la existencia de prácticas divergentes, bien por la disparidad de criterios tan típica de la jurisprudencia islámica y de la doctrina mālikí—, que ya sea en Toledo, Córdoba, Badajoz, Guadalajara o Almería son sobre todo eso, alfaquíes mālikíes, no debe ser entendida como un síntoma de rivalidad.

La disgregación política que tiene lugar durante el siglo V-XI en al-Andalus no parece afectar, salvo en circunstancias muy concretas y en las que se mezclan factores políticos, al normal funcionamiento de la justicia y a las relaciones que por su causa mantienen las distintas taifas entre sí.

La presentación de los textos y la ocasión que me ha brindado la elaboración de este trabajo creo que han servido para precisar algunos aspectos de la biografía de Ibn Sahl —o al menos para plantear alguna discusión al respecto— un personaje tan interesante, tan importante para la historia jurídica de al-Andalus y todavía tan desaprovechado.

5. BIBLIOGRAFIA

- AGUILERA PLEGUEZUELO, J., «Las ciencias jurídicas en la Toledo musulmana», **Simposio Toledo Hispanoárabe**, Toledo, 1986, 27-32.
- AḤMAD BĀBĀ AL-TIMBUKTĪ, **Nayl al-ibtihāy bi-taṭrīz al-Dībāy**, Beirut, s. d.
- AVILA, M. L., **La sociedad hispanomusulmana al final del califato (aproximación a un estudio demográfico)**, Madrid, 1985.
- AVILA, M. L. y MARIN, M., «Nómina de sabios de al-Andalus (430-520/1038-1126)», **E.O.B.A.**, VII (ed. M. Marín y H. de Felipe), 55-189.
- AL-ḌABBĪ, **Bugyat al-multamis fi ta'rīj riḡyāl ahl al-Andalus** (ed. al-Abyārī), Beirut-El Cairo, 1989, 2 vols. (ed. Codera y Ribera), Madrid, 1885.
- DAGA, R., «Aproximación a la obra **al-Aḥkām al-ḡubrā**», **M.E.A.H.**, 36 (1987), 237-249.
- FIERRO, M. L., «El proceso contra Ibn Ḥātim al-Ṭulayṭulī (años 457/1064-464/1072)», **E.O.B.A.**, VI (ed. M. Marín), VI, Madrid, 1994, 187-215.
- GARCIA GOMEZ, E., **El siglo XI en primera persona. Las «Memorias» de 'Abd Allāh, último rey zirī de Granada** (trad. E. Lévi-Provençal y E. García Gómez), Madrid, 1980.
- IBN 'ASKAR, **Dawḡat al-nāšir li-maḡāsin man kāna bi-l-Maḡrib min mašāyij al-ḡarn al-'āšir** (ed. M. Ḥaṡṡī), Rabat, 1977.
- IBN BAŠKUWĀL, **Kitāb al-šila** (ed. F. Codera), Madrid, 1883 (ed. 'I. al-'Aṭṭār), El Cairo, 1955, 2 vols. y (ed. I. al-Abyārī), El Cairo-Beirut, 1989, 3 vols.
- IBN FARḤŪN, **al-Dībāy al-muḡhab fi ma'rifat a'yān 'ulamā' al-maḡhab**, El Cairo, 1329/1911 y El Cairo, 1972, 2 vols. A falta de otra indicación utilizo la primera.
- IBN 'IYĀḌ, **Maḡāhib al-ḡukkām fi nawāzil al-aḡkām** (ed. M. Bencherifa), Beirut, 1410/1990.

- IBN MARYAM, *Al-Bustān fi dīkr al-awliyā' wa-l-'ulamā' bi-Tillim-sān* (ed. M. Ben Cheneb), Argel, 1985-6.
- IBN AL-QĀDĪ AL-MIKNĀSĪ, *Durrat al-ḥiṭāḥ fi asmā' al-riṭāḥ* (ed. M. Abū l-Nūr), El Cairo-Túnez, 1970 y 1971.
Yadwat al-iqtibās fi dīkr man ḥalla min al-a'lām madīnat Fās, Rabat, s. d.
- IBN RUŠD AL-ŶADD, *Fatāwī Ibn Rušd* (ed. al-Talīlī), Beirut, 1987, 3 vols. y *Masā'il Abī l-Walīd Ibn Rušd (al-Ŷadd)* (ed. al-Taḡ-kānī), Casablanca, 1992, 2 vols.
- 'IYĀḌ B. MŪSA, *Al-Gunya; fihrist šuyūj al-qāḍī 'Iyāḍ* (ed. M. 'Abd al-Karīm), Libia-Túnez, 1978.
Tartīb al-madārik wa taqrīb al-masālik fi ma'rifat a'lām maḍhab al-imām Mālik (ed. A. B. Maḥmud), Beirut, 1965-1968 y (ed. Ibn Tāwīt al-Ṭanṣī), Rabat, 1965-1983. A falta de otra indicación, utilizo la edición de Rabat.
- LAGARDERE, V., «Abū l-Walīd b. Rušd qāḍī al-quḍāt de Cordoue», *Mélanges Dominique Sourdel*, Geuthner, 1989, 203-224.
 «Abū l-Walīd b. Rušd qāḍī al-quḍāt de Cordoue», *Revue des Etudes Islamiques*, 54 (1986), 203-226.
 «La Haute Judicature a l'époque almoravide en al-Andalus», *Al-Qanṭara*, 8 (1986), 135-228.
Histoire et société en Occident Musulman au Moyen Age. Analyse du «Mī'yār» d'al-Wanšarīsī, Madrid, 1995.
- MAJLŪF, *Saḡarat al-nūr fi ṭabaqāt al-mālikiyya*, El Cairo, 1350/1931.
- AL-MANŶŪR, *Fihris* (ed. M. Ḥaḡṣī), Rabat, 1976.
- MARIN, M., «Familias de ulemas de Toledo», *E.O.B.A.*, V (ed. M. Marín y J. Zanón), Madrid, 1992, 271-229.
 «Nómina de sabios de al-Andalus (93-350/711-961)», *E.O.B.A.*, I (ed. M. Marín), 23-182.
- AL-NUBAHĪ, *al-Marqaba al-'ulyā* (ed. E. Lévi-Provençal), El Cairo, 1948 y Beirut, 1983.
- SERRANO, D., «La práctica legal ('amal) en al-Andalus durante los siglos X-XII, a través de los **Maḍāhib al-ḥukkām fi nawāzil al-aḥkām** de Muḥammad ibn 'Iyāḍ», *Qurṭuba*, 1 (1996), 171-192.
- TERES, E., «Le Développement de la civilisation arabe à Toledo», *Cahiers de Tunisie*, 18 (1979), 78-86.

- TORAL, I., «Yaḥyā b. al-Ḥadīdī, un notable en la corte de los Dū l-Nūn de Toledo», **E.O.B.A.**, VI (ed. M. Marín), Madrid, 1994, 395-414.
- VIDAL, F., «Aḥmad al-Wanṣarīsī. Principales aspectos de su vida», **Al-Qanṭara**, 12 (1991), 315-352.
«El **Mi'yār** de al-Wanṣarīsī (m. 914/1508). I: Fuentes, manuscritos, ediciones y traducciones», **M.E.A.H.**, 42-43 (1993-1994), 317-360.
- VIGUERA, M. J., «En torno a las fuentes jurídicas de al-Andalus», **Actes du Congrès sur la Civilisation d'al-Andalus**, Muḥammadiyya, 1993, 71-78.
Los reinos de Taifas y las invasiones magrebíes, Madrid, 1992. (Coord. y prólogo) et al., **Los reinos de Taifas. Al-Andalus en el siglo XI, Historia de España**, fundada por R. Menéndez Pidal, VIII-1, Madrid, 1994.
- VILA, S., «Abenmoguit. Formulario notarial. Capítulo del matrimonio», **Anuario de Historia del Derecho Español**, 8 (1931), 5-200.
- AL-WANṢARĪSĪ, **al-Mi'yār al-mu'rib wa-l-ḡāmi' al-mugrib 'an fa-tāwā ahl Ifriqiya wa-l-Andalus wa-l-Magreb**, Rabat, 1981, 13 vols.
- ZIRIKLĪ, **al-A'lām**, Beirut, 1980^s, 8 vols.